

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CARMEN SANTIAGO
RAMOS, ET ALS
Apelado

v.

VANESSA M. JIMÉNEZ
VICENTE, ET ALS
Apelante

KLAN201801206

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Caso Núm.
C DP2014-0175

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Adames Soto y Juez Jiménez Velázquez.¹

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 2019.

Comparece ante nosotros la Sra. Vanessa M. Jiménez Vicente (apelante o señora Jiménez Vicente) mediante recurso de apelación y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 25 de junio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI o foro primario).² En el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la demanda en daños y perjuicios presentada en su contra por la Sra. Carmen Santiago Ramos y su esposo el Sr. Sergio Ramos Medina, por sí y en representación de su hijo menor de edad en el momento de los hechos, el Sr. Christian Ramos Santiago (en conjunto, los apelados), conforme a la doctrina de negligencia comparada. Inconforme, la apelante radicó *Moción en Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos*

¹ Mediante orden administrativa TA-2019-118, se designó a la Jueza Jiménez Velázquez en sustitución de la Jueza Gómez Córdova.

² La sentencia fue notificada el 2 de julio de 2018; Apéndice de *Recurso de Apelación Civil*, págs. 19-37.

Adicionales.³ No obstante, el 12 de septiembre de 2018 el foro primario denegó dicha petición de reconsideración.⁴ Veamos.

I.

Por sucesos ocurridos el 2 de abril de 2012, los apelados instaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios.⁵ En ella, adujeron que mientras Christian Ramos Santiago conducía su motora, por la carretera número 2 en dirección de Hatillo hacia Arecibo a la altura del Km. 81.2, la señora Jiménez Vicente, quien conducía en dirección contraria, se colocó en posición de realizar un viraje en “U” sin cederle el paso al menor. Como consecuencia, alegaron, que al realizar esta maniobra de manera culposa y negligente, el vehículo de la apelante impactó con su lado derecho frontal la motora conducida por Christian Ramos Santiago. A esos efectos, el menor salió expulsado de la motora y cayó en el pavimento a más de veinte pies del lugar en que ocurrió el impacto, causándole varias heridas y lesiones en el proceso. Alegaron que dichas heridas y lesiones afectaron y continuaron afectando al menor psicológica y físicamente.⁶ Además, solicitaron resarcimiento por daños y perjuicios, más costas y honorarios de abogado.

Luego de ser emplazada, la señora Jiménez Vicente presentó contestación a la demanda, mediante la cual aceptó ser la dueña registral del vehículo involucrado en el incidente; que hubo un incidente entre las partes; y la fecha y ubicación de dicho incidente.⁷ No obstante, arguyó que el viraje en un “U” que realizó estaba permitido, toda vez que se encontraba en un “SOLO”, realizando el

³ La solicitud fue presentada el 17 de julio de 2018; Apéndice de *Recurso de Apelación Civil*, págs. 38-53.

⁴ La resolución fue notificada el 1 de octubre de 2018; Apéndice de *Recurso de Apelación Civil*, págs. 54-55.

⁵ La causa de acción fue desestimada respecto a la señora Carmen Santiago Ramos y la Sociedad Legal de Gananciales existente entre ella y el señor Ramos Medina, toda vez que falleció luego de presentada la demanda. A la fecha de los hechos del caso su madre se encontraba viva; esta falleció en octubre de 2015. *Demanda*, Apéndice de *Recurso de Apelación Civil*, págs. 1-6.

⁶ Véase Apéndice 1 de *Recurso de Apelación Civil*, pág. 2.

⁷ Véase Apéndice 2 de *Recurso de Apelación Civil*, pág. 7.

viraje, cuando se presentó Christian Ramos Santiago en su motora manejando en exceso de velocidad e impactó su vehículo. A tenor con lo anterior, alegó que fue Christian Ramos Santiago quien incurrió en la culpa y negligencia que causó el incidente, provocándose los daños a sí mismo.⁸ A su vez, señaló que el mismo conducía a gran exceso de velocidad, no poseía licencia, ni la edad requerida para conducir la motora. La motora figuraba registrada a nombre de su padre, Sergio Ramos Medina. Por lo anterior, sostuvo que los padres incurrieron en negligencia al permitirle conducir la motora sin cumplir los requisitos de ley.

Conjuntamente, la señora Jiménez Vicente presentó reconvencción, mediante la cual sostuvo que Christian Ramos Santiago incurrió en el acto culposo y negligente que resultó en la pérdida total de su vehículo. Por tal razón, solicitó indemnización por la pérdida del mismo. Explicó que estuvo un tiempo sin vehículo, lo que le obligó a requerir ayuda de terceros para poder transportarse. Igualmente, añadió que sufrió daños y angustias mentales por los cuales solicitó el resarcimiento correspondiente.⁹

Así las cosas, mientras se llevaba a cabo el descubrimiento de prueba entre las partes, y ante el fallecimiento de la señora Santiago Ramos, los apelados presentaron *Demanda Enmendada* el 19 de julio de 2016, con el propósito de solicitar la sustitución de ella, por la sucesión compuesta por Sergio Ramos Medina, Christian Ramos Santiago y Jeffrey Ramos Santiago. Superado lo anterior, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. Las partes estipularon que “ocurrió un accidente automovilístico que involucró los vehículos conducidos por el menor demandante y la demandada”.¹⁰ Además, durante la Conferencia con Antelación a

⁸ *Íd.* pág. 9-10.

⁹ *Íd.*, pág. 10-12.

¹⁰ Autos originales, pág. 102. Posteriormente, las partes presentaron *Informe de conferencia con antelación al juicio enmendado* el 8 de diciembre de 2016; Autos

Juicio celebrada el 8 de diciembre de 2016, las partes informaron que estipularían los hechos y documentos propuestos por los apelados en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio Enmendado*.¹¹ Entre las estipulaciones se incluyó la autenticidad del informe de incidente de la Policía de Puerto Rico.

El juicio se celebró durante los días 22, 23, y 24 de agosto de 2017; y 24 y 31 de enero de 2018. La parte apelada presentó los testimonios del Dr. Josué Enrique Suárez Castro, como perito médico, Christian Ramos Santiago, Sergio Ramos Medina y Jeffrey Ramos Santiago. La parte apelante presentó su propio testimonio y el del Ing. Miguel A. Roa Vargas, como perito reconstructor de accidentes.

Evaluada la prueba documental y los testimonios vertidos en sala, el TPI emitió la sentencia apelada el 25 de junio de 2018.¹² En su dictamen, realizó las siguientes determinaciones de hechos¹³:

1. El Sr. Sergio Ramos Santiago es el padre de Christian Ramos y es viudo de la Sra. Carmen Ramos Santiago.
2. La Sra. Carmen Ramos Santiago (QEPD) era la madre de Christian Ramos y se encontraba viva a la fecha en que ocurrieron los hechos en base los cuales se reclama.
3. Jeffrey Ramos Santiago es hermano de Christian Ramos.
4. El incidente automovilístico en el que estuvieron envueltas las partes tuvo lugar el 2 de abril de 2012.
5. El incidente automovilístico en el que estuvieron envueltas las partes ocurrió en la Carr. Núm. 2, Km. 81.2 en el Municipio de Arecibo, Puerto Rico.
6. Christian Ramos Santiago es residente de Arecibo, Puerto Rico, tiene 22 años de edad y vive con su padre y hermanos.

originales, págs. 110-124. En la versión enmendada las estipulaciones de hechos incluyeron información personal de los apelados; el lugar y fecha del accidente; y los procedimientos médicos efectuados a Christian Ramos Santiago. En cuanto a los documentos, se propuso estipular: (1) la autenticidad del informe de incidente de la Policía de Puerto Rico; (2) Certificación Oficial de Multas Administrativas de la motora conducida por Christian Ramos Santiago; (3) Fotos de la motora luego del accidente; (4) Expedientes del Hospital Dr. Calletano Coll y Toste; (5) Expedientes de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y/o Centro Médico; y (6) Expedientes médicos del Hospital Universitario. Autos originales, págs. 118-119.

¹¹ Además, estipularon las multas de CESCO, las fotos y todos los récords médicos propuestos en su autenticidad solamente. Véase *Minuta* de Conferencia con Antelación a Juicio; Autos originales, pág. 127.

¹² La sentencia fue notificada el 2 de julio de 2018.

¹³ Véase Apéndice 4 de *Recurso de Apelación Civil*, págs. 21-26.

- A la fecha de los hechos del caso su madre se encontraba viva; esta falleció en octubre de 2015.
7. Vanessa M. Jiménez es mayor de edad, abogada de profesión y trabaja como Jueza Administrativa en el Departamento de Asuntos al Consumidor en Arecibo, Puerto Rico.
 8. A la fecha del accidente de tránsito Christian era porteador de periódicos y estudiante. Este no poseía licencia para conducir una motora. El dueño registral de la motora marca Yamaha modelo 600 era su señor padre, Sergio Ramos Medina.
 9. El 2 de abril de 2012, cuando ocurrió el accidente de tránsito, Christian Ramos conducía una motora, tenía 17 años de edad. Este regresaba de Camuy en dirección hacia Arecibo por la Carretera Número 2; iba rumbo a su casa. El día estaba soleado.
 10. El demandante iba por el carril de la izquierda en la motora. En cuanto al testimonio sobre este particular nos resulta inverosímil cómo puede ir el demandante por el carril izquierdo e impactar el lado frontal derecho del vehículo que estaba ya en viraje U en forma diagonal, parcialmente en el carril derecho.
 11. La demandada Vanessa M. Jiménez conducía un auto Mercedes Benz rojo de su propiedad. A eso de las 3:40p.m. se encontraba en la Carretera Núm. 2 en dirección de Arecibo a Camuy, detenida en el carril del solo que queda frente al Denny's a la altura del kilómetro 81.2. Ese solo no tiene semáforo. La Carr. Núm. 2 tiene 2 carriles hacia ambos lados de su isleta central. La demandada iba a realizar un viraje en U para retornar a su trabajo. Había salido de "break" de la tarde, previa autorización de su supervisora, para ir al Doral Bank que se encontraba cerca de esa intersección a realizar el pago de su casa.
 12. Desde donde está detenido el auto de la demandada en el solo de la Carr. Núm. 2 en dirección de Arecibo a Camuy hay visibilidad total hasta el semáforo de Plaza del Norte, al ser una carretera recta con muy poco declive. La distancia es de 1.5 kilómetros. De igual manera hay visibilidad total en dirección de Camuy a Arecibo, dirección de donde venía el demandante Christian Ramos.
 13. La Sra. Jiménez Vicente, detenida en el carril del solo, miró a la Carr. Núm. 2 en dirección hacia Camuy, y al ver la vía de tránsito sin vehículos, inició la marcha para virar en U. Cuando se encuentra en un ángulo diagonal en la carretera, y casi en el carril derecho de la Carr. Núm. 2 en dirección de Camuy a Arecibo, sintió un fuerte impacto al vehículo acompañado de un sonido fuerte, vio un celaje por el aire, giró su auto hacia la derecha, el carro se movió aún más a la izquierda en dirección hacia la isleta y puso el freno. Acto seguido, puso el carro en parking, apagó el vehículo porque vio humo saliendo del bonete y salió del auto.
 14. El marca millas de la motora de Christian Ramos quedó atascado al impacto con el auto en una velocidad de sobre 100 millas por hora. El cómputo realizado por el perito estimó la velocidad de impacto de la motora a 68.95 millas por hora.¹⁴ El perito descartó como medida de velocidad la

¹⁴ Exhibit 16 por estipulación de las partes. En el informe pericial del Ing. Roa se había estimado originalmente la velocidad de la motora entre 75 y 90 millas por

que marcara la aguja atascada en la motora al momento del impacto al revisar varios tratadistas sobre accidentes automovilísticos y determinar que es una forma más precisa computar la velocidad mediante una fórmula del libro “Forensic Engineering Reconstruction of Accidents”, y “Understanding Motorcycles” de los autores John Faske Brown, P.E. y Kenneth S. Obenski P.E. Segunda Edición 2002.

15. El límite de la velocidad en esa zona de la Carr. Núm. 2 es 40 millas por hora.
16. El promedio de la aceleración de una motora es de cero a 60 millas por hora en 2.5 segundos.
17. En el cómputo de fórmula realizada por el perito para estimar la distancia que tenía la motora para realizar una acción evasiva y no impactar el auto de la demandada, si hubiera venido el demandante a una velocidad legal de 40 millas por hora, este tendría 58.68 pies de distancia para hacer la acción evasiva.
18. Ya fuera del vehículo al mirar hacia el frente en la carretera la demandada vio un cuerpo tirado en el piso en la grama, al lado derecho de la Carr. Núm. 2. El cuerpo fue lanzado a más de veinte pies de distancia. La motora estaba impactada tirada en el suelo. En la parte posterior donde estaba localizado no había más vehículos.
19. Dirigiéndose a donde estaba el cuerpo, había personas alrededor y una chica le prestó un celular para llamar a su pareja. El cuerpo tirado en el suelo era el demandante Christian Ramos.
20. Ella tenía un golpe en la parte derecha de su frente, el paramédico que llegó a la escena la verificó. Además, los policías que llegaron a investigar el accidente la entrevistaron y tomaron su versión de los hechos.
21. La Sra. Jiménez Vicente estuvo un rato esperando en el lugar de los hechos, le iban a tomar la prueba de alcohol, la cual arrojó cero por ciento. Ella se encontraba a la espera de saber noticias de salud del joven Christian Ramos.
22. Osvaldo López Badillo es la pareja consensual de la co demandada Vanessa M. Jiménez Vicente. Este al llegar al lugar, tomo varias fotografías.
23. En el cuartel de la Policía llegó el papá de Christian, Sergio Ramos y habló con la demandada, le pidió perdón y le dijo que Christian era un muchacho bueno. El Sr. Ramos les dijo que Christian se encontraba en el hospital.
24. A las 8:00pm el Agente Luis A. Muñoz Rodríguez le dijo a la Sra. Jiménez Vicente que se podían ir, que su auto estaba en el Cuartel de la Policía y podía sacar sus pertenencias. Le expresaron a la demandada que no se le iba a radicar denuncia por el accidente de tránsito.
25. El auto que conducía la demandada, propiedad de esta, estaba saldo.

hora. En el testimonio prestado en el juicio informó que revisó el cómputo y estima la velocidad de 68.95 millas por hora.

26. El Agente Luis A. Muñiz quien investigó el accidente indica en el informe de 2 de abril de 2012 que:
- “De la investigación realizada se desprende que mientras el vehículo #1 transitaba de Este a Oeste por la Carretera Núm. 2., al llegar al Km. 81.2 jurisdicción de Arecibo se disponía a hacer viraje a la izquierda desde el carril del “SOLO” no cediendo el paso al vehículo #2 dando lugar a que por tal descuido y negligencia fuera impactado en el lateral frontal derecho con la parte frontal del vehículo #2.”
27. Christian Ramos se percató a mitad de trayecto entre el semáforo de Plaza del Norte y el solo del kilómetro 81.2 que la demandante inició un viraje en U en dicho carril. No realizó una acción evasiva, ante la velocidad que conducía la motora, e impactó el lado frontal derecho del guardalodo del automóvil de la demandada.
28. La horquilla de la motora quedó deformada. El eje delantero del auto de la goma derecha se quebró, el aro se dobló y la goma se atascó. El demandante no frenó al impactar el auto.
29. Si el Sr. Christian Ramos hubiera manejado dentro del límite de velocidad permitido en la Carretera Núm. 2., 40 MPH, pudo haber realizado una acción evasiva como frenar, o pasar por al lado del vehículo ante el viraje en U de la demandada.
30. La cuenta de Facebook del demandante Christian Ramos fue estipulada por las partes y presentada en evidencia. En la misma, y del testimonio ofrecido por el co demandante al ser conainterrogado mostraba una afición a la velocidad y las motoras.
31. El Dr. José Suárez Castro, cirujano ortopeda, perito de la parte demandante sobre los daños sufridos por este a causa del accidente de tránsito rindió un informe a base de la evaluación médico independiente realizada al demandante Christian Ramos.
32. Christian Ramos tuvo fractura abierta en el fémur izquierdo, una fractura en el fémur derecho, fractura en radio y una de muñeca izquierda y derecha, contusión pulmonar, contusión en la cabeza, esguince del codo derecho y contusión y laceración de hígado. En el hospital le realizaron una transfusión de sangre en el hospital y le pusieron unos fijadores en ambas muñecas. Le realizaron una operación el 3 de abril de 2012, otra transfusión de sangre y otra intervención quirúrgica el 10 de abril de 2012 en la muñeca derecha. Estuvo hospitalizado hasta el 19 de abril de 2012, fecha en que se le dio de alta.
33. Posteriormente a ser dado de alta estuvo en cama en su residencia por espacio de tres meses; quien se hizo a cargo de él fue su señora madre Carmen Santiago Ramos (QEPD) y su padre se encargaba del trabajo para el sustento de la familia y el hogar.
34. A los tres meses, Christian Ramos podía pararse y aguantar el peso con sus pies; sin embargo, desarrolló un absceso en el fémur izquierdo por lo cual tuvo que ser atendido en la Sala de Emergencias el 25 de septiembre de 2012, le removieron una varilla que le habían insertado para fijarle otra. Estuvo hospitalizado hasta el 28 de septiembre de 2012 cuando fue dado de alta.

35. A los nueve meses del accidente de tránsito comenzó la rehabilitación con un andador, luego las muletas y sillón de ruedas, posteriormente podía caminar asistido con un bastón. Tres meses después del accidente de tránsito fue referido a terapia física.
36. En el mes de abril de 2013 Christian Ramos comenzó a trabajar en el Caribbean Cinemas como ujier.

En consideración a las determinaciones de hecho antes expuestas y el derecho aplicable, el TPI declaró Ha Lugar la demanda y No Ha Lugar la reconvencción. El foro primario reconoció la existencia de negligencia comparada por parte de los apelados, razón por la cual redujo la compensación por un 85%. A tenor con lo anterior, ordenó a la señora Jiménez Vicente a efectuar el pago de \$33,575.00 en concepto de indemnización por los daños físicos, sufrimientos y angustias mentales de Christian Ramos Santiago, más la suma de \$1,729 para su padre Sergio Ramos Medina por sus sufrimientos y angustias mentales.¹⁵

En desacuerdo con lo antes resuelto, la apelante presentó *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y de Derecho*.¹⁶ En ella, señaló que, de la cuenta de Facebook, la cual fue estipulada por las partes como evidencia, demostraba que posterior al incidente Christian Ramos Santiago realizaba varias actividades físicas, ejercicios, deportes y mantenía una vida social normal. En síntesis, expuso que no se había evidenciado que tanto la vida social como su capacidad física fue afectada como consecuencia del incidente. Además, añadió que, de las determinaciones de hechos del TPI, no surgía alguna de la cual se pudiera inferir negligencia por parte de la señora Jiménez Vicente por lo que correspondía imputarle responsabilidad absoluta y total negligencia a Christian Ramos Santiago. Arguyó que el TPI debió atribuirle un grado de negligencia al señor Sergio Ramos, toda vez que le permitió a un menor no autorizado por ley a conducir una

¹⁵ Véase Apéndice 4 de *Recurso de Apelación Civil*, pág. 37.

¹⁶ La solicitud de reconsideración y de determinaciones adicionales fue presentada el 17 de julio de 2018.

motora. Sobre la cantidad concedida al señor Sergio Ramos en concepto de sufrimiento y angustias mentales, expresó que no se basó en ninguna de las determinaciones de hechos formuladas por el foro primario, por lo que concluyó que dicha cantidad no se sustentó en ninguna prueba.

Finalmente, la demandada reconviniere cuestionó la desestimación de la reconvención. Alegó que dicha decisión fue errónea, por razón de que el foro primario no tomó en consideración los actos ilegales de los apelados; las consecuencias de sus propios actos; la falta de evidencia presentada sobre los daños respecto al sufrimiento y angustias mentales de los apelados; la responsabilidad de un padre sobre los actos negligentes cometidos por su hijo menor de edad; la falta de negligencia de la apelante; y el hecho de que su vehículo resultó en pérdida total por lo que sufrió malestares y angustias mentales.

Los apelados se opusieron a la solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos presentadas por la señora Jiménez Vicente.¹⁷ Luego de evaluar los argumentos de cada parte, el 12 de septiembre de 2018, el TPI emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y de Derecho*.¹⁸

Insatisfecha aun con el resultado, la señora Jiménez Vicente acudió ante nosotros mediante recurso de apelación el 31 de octubre de 2018 y formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

1. Erró el TPI al no formular determinaciones adicionales de hechos y de derecho en armonía con los hechos que fueron probados de modo definitivo y concluyentemente por la evidencia presentada en la vista en su fondo.
2. Erró el TPI al no decidir nada ni señalar nada en relación a los actos ilegales y culposos de la parte demandante-apelada y su auto inflicción de daños.
3. Erró el TPI al determinar negligencia por la parte de la demandada-apelante.

¹⁷ La *Moción en oposición a "Moción de reconsideración..."* presentada por la parte demandada fue presentada el 4 de septiembre de 2018.

¹⁸ La resolución fue notificada el 1 de octubre de 2018.

4. Erró el TPI al conceder indemnización para el co demandante-apelado Christian Ramos por sufrimientos y angustias mentales no probados.
5. Erró el TPI al no decidir ni señalar nada en relación a la responsabilidad civil del co demandante-apelado Sergio Ramos como padre por los actos de su hijo menor de edad Christian Ramos.
6. Erró el TPI al no concluir la negligencia incurrida por el co demandante-apelado Sergio Ramos como padre del co demandante-apelado Christian Ramos.
7. Erró el TPI al conceder indemnización para el co demandante-apelado Sergio Ramos por sufrimientos y angustias mentales no probados.
8. Erró el TPI al desestimar la reconvencción de la parte demandada-apelante.

Examinada la apelación concedimos término a la apelante para presentar la transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio y establecimos el término para la presentación de las objeciones correspondientes. Asimismo, le concedimos el término a la parte apelada para presentar su oposición y ordenamos que se elevaran los autos originales.¹⁹

Luego de los trámites correspondientes, la transcripción fue sometida y recibimos los autos originales del caso. El término concedido para presentar objeciones a la transcripción culminó sin la comparecencia de la parte apelada, por lo que se acogió la misma según presentada. Así las cosas, autorizamos a la parte apelante a proceder con la presentación de su alegato suplementario.²⁰ Transcurrido el término para presentar el alegato suplementario, autorizamos a la parte apelada a que presentara su alegato en oposición en o antes del 21 de junio de 2019.²¹ Un día antes de que venciera el término, la representación legal de la parte apelada solicitó hasta el sábado 6 de julio de 2019 para cumplir con la orden.²² Justificó su solicitud en que tenía un sorpresivo viaje de trabajo del que regresaba el 22 de junio de 2019 y el cierre de sesión de la Asamblea Legislativa en la que expresó que fungía como asesor. Mediante *Resolución* emitida el 21 de junio de 2019,

¹⁹ Véase *Resolución* emitida el 5 de noviembre de 2018.

²⁰ Véase *Resolución* emitida el 2 de mayo de 2019.

²¹ Véase *Resolución* emitida el 24 de mayo de 2019.

²² Véase *Moción para solicitar breve término adicional*.

denegamos la solicitud de prórroga según fue presentada. En aquella ocasión hicimos constar que la solicitud de prórroga no cumplía con nuestro Reglamento y no acreditaba justa causa para fundamentar su solicitud. No obstante, concedimos a la parte apelada un término adicional hasta el 27 de junio de 2019 para presentar su alegato en oposición. En nuestra determinación, advertimos que, al concluir el término dispuesto, se entendería perfeccionado y procederíamos sin el beneficio de su comparecencia.

Transcurrido un término mayor al concedido, específicamente el 9 de julio de 2019, la parte apelada compareció mediante *Escrito en Oposición a Apelación*. A pesar de su comparecencia tardía, resolvimos que consideraríamos su escrito. En cuanto al primer señalamiento de error presentado por la apelante, adujeron que la decisión de hacer determinaciones de hechos adicionales es un asunto totalmente discrecional dentro de la autoridad del foro primario, por lo que no se excedió de su discreción al negarse a así hacerlo. Al proceder con la discusión de los próximos cuatro señalamientos de error (número dos a cinco), los apelados arguyeron que el hecho de que Christian Ramos Santiago no tuviese una licencia de conducir al momento del accidente, no libera de responsabilidad a la señora Jiménez Vicente. Por último, argumentaron sobre el sexto, séptimo y octavo error. Sobre ellos indicaron que surge con claridad de los testimonios de Christian Ramos Santiago, su padre Sergio Ramos Medina y su hermano Jeffrey Ramos Santiago, que sus angustias no fueron pasajeras. Asimismo, expresaron que este foro intermedio debía una gran deferencia a las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad del TPI.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes mencionadas, procedemos a atender la controversia ante nuestra consideración.

II.

A. La responsabilidad civil extracontractual y la valoración de los daños

El Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, dispone que la persona que le ocasiona un daño a otra, mediante un acto u omisión negligente, viene obligado a repararlo. Según la doctrina de daños y perjuicios, todo menoscabo material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos: (1) un acto u omisión culposo o negligente del demandado; (2) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Recae sobre la parte que solicita ser indemnizada el deber de establecer, mediante preponderancia de la prueba, todos los elementos de la causa de acción por daños y perjuicios. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855 (2016).²³

La doctrina ha definido el daño como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484 (2009).²⁴ Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de dos tipos de daños. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 428 (2005).²⁵ Por un lado se encuentran los daños especiales -también conocidos como daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos-, que son toda aquella pérdida que recae sobre bienes objetivos. Estos daños admiten valoración económica por impactar directamente el patrimonio del perjudicado. *Íd.*²⁶ De otro lado, existen los llamados

²³ Citando a *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800 (2005).

²⁴ Citando a J. Santos Briz, *Tratado de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 2003, T. III, pág. 457; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods Puerto Rico Inc.*, 175 DPR 799 (2009); *García Pagán v. Shiley Caribbean*, 122 DPR 193, 205-206 (1988).

²⁵ Citando a *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 587 (1999).

²⁶ Citando a J. Santos Briz, *Derecho de Daños*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1963, pág. 120.

daños morales que son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. *Íd.* El daño moral es un concepto amplio que abarca desde el dolor físico o corporal, las angustias mentales, hasta los daños o lesiones corporales. *Sagardía de Jesús v. Hospital, supra*, págs. 500-501.

La culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*, pág. 421. El deber de previsión es el criterio central de la responsabilidad extracontractual. *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 517 (2001).²⁷ Ahora bien, “[e]l deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad ... sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo.” *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).²⁸ La diligencia exigible en las acciones bajo el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, es la que correspondería ejercitar a un buen padre de familia o a un hombre prudente y razonable. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990); *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 18 (2002). De igual manera, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 276 (1996).

²⁷ Citando a *Dworkin v. S. J. Intercont. Hotel Corp.*, 91 DPR 584, 586 (1964); *Molina Rodríguez v. Caribe Motors Corp.*, 90 DPR 458 (1964); *Pabón Escabi v. Axtmayer*, 90 DPR 20 (1964); *Cruz Costales v. E.L.A.*, 89 DPR 105 (1963); *Weber v. Mejías*, 85 DPR 76, 80 (1962); *Ortiz Fuentes v. Presbyterian Hospital*, 83 DPR 308 (1961); *Baralt et al. v. ELA*, 83 DPR 277, 283-284 (1961).

²⁸ Citando a *Hernández v. Gobierno de la Capital*, 81 DPR 1031, 1038 (1960). *Sociedad de Gananciales Etc. v. Presbyterian Hospital*, 88 DPR 391 (1963).

B. La negligencia comparada

El Art. 1802 del Código Civil, *supra*, también establece la defensa de negligencia comparada cuyo efecto es atenuar la responsabilidad del demandado. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 178 (2008). Conforme a ésta, la negligencia concurrente o contribuyente del demandante sirve para mitigar, atenuar o reducir la responsabilidad pecuniaria del demandado, pero no para eximirle totalmente de responsabilidad. *SLG Colón-Rivas v. ELA, supra*, pág. 865.²⁹ Dicha disposición establece que, si bien la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad al causante del daño, sí produce la reducción de la indemnización. Art. 1802 del Código Civil, *supra*. De modo que al aplicar esta defensa se reduce la responsabilidad de conformidad al grado de negligencia que se le atribuya al demandante como causante de sus propios daños. *Colón Santos v. Coop. Ser. Mult. P.R., supra*. Para ello, esta doctrina requiere que el juzgador, además de determinar el monto de la compensación que corresponde a la víctima, establezca el porcentaje de responsabilidad o negligencia que corresponda a cada parte y reduzca la indemnización del demandante en conformidad con esta distribución de responsabilidad. *SLG Colón-Rivas v. ELA, supra*. Así, para determinar la negligencia que corresponde a cada parte en casos de negligencia comparada es necesario analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso, y particularmente si ha habido una causa predominante. *Íd.*, págs. 855-866.

C. La apreciación de la prueba en la etapa apelativa

El Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que los tribunales revisores no debemos intervenir con las determinaciones de los foros de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio,

²⁹ Citando a H.M. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. 1, pág. 410.

parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. *Santiago Montañez v. Fresenius*, 195 DPR 476, 490 (2016);³⁰ Regla 43.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 43.2. En lo atinente a las acciones de daños y perjuicios, se ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños es difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden complacidas y satisfechas. *Íd.*³¹ Los tribunales apelativos no deben intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta. *Íd.*³² La apreciación de que hace el foro primario merece nuestra credibilidad toda vez que es éste quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones ya que ese es el único que observa a las personas a declarar y aprecia su demeanor. *Íd.*;³³ *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

Al revisar una sentencia del Tribunal de Primera Instancia que concedió daños, los foros apelativos deben considerar la prueba desfilada y concesiones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. *Rodríguez, et als. v. Hosp., et al., supra*. A pesar de que reconocemos que cada caso es distinto y tiene circunstancias particulares, los precedentes son referencia útil para la determinación de si la compensación es exageradamente alta o ridículamente baja. *Íd.* En todo caso, estas compensaciones

³⁰ Citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 753 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005).

³¹ Citando a *Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra*, pág. 909; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 784 (2010); *Publio Díaz v. E.L.A.*, 106 DPR 854, 867 (1978); *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647 (1975).

³² Citando a *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 203 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra*, pág. 909; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra*, págs. 784-785; *Publio Díaz v. E.L.A., supra*, pág. 868; *Urrutia v. A.A.A., supra*, págs. 647-648.

³³ Citando a *Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra*, pág. 909; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra*, pág. 785.

otorgadas en casos anteriores deben ajustarse a su valor presente. *Santiago Montañez v. Fresenius*, *supra*, pág. 491.³⁴

D. Evaluación y suficiencia de la prueba

En los casos civiles, la decisión del juzgador “se hará mediante la preponderancia de la prueba, a base de criterios de probabilidad”. Regla 110(f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(f). Quien sostiene la afirmativa deberá probar su causa de acción mediante la presentación de evidencia que sustente cada una de sus alegaciones. Regla 110(a) de las Reglas de Evidencia, *supra*. Sin embargo, el testimonio vertido por un sólo testigo es suficiente para satisfacer el grado de prueba requerido, si logra convencer al juzgador. Regla 110(d) de Evidencia, *supra*. Ello es así porque “[l]a preponderancia de la prueba no se refiere naturalmente al número de testigos ni a la cantidad de documentos. Denota la fuerza de convicción o de persuasión de la evidencia en el ánimo del juzgador.” *Carrión v. Tesorero de P.R.*, 79 DPR 371, 382 (1956).

Según surge de la Regla 110(h) de Evidencia, *supra*, cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. “Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.” *Íd.*

Por otro lado, la Regla 608 de Evidencia, *supra*, establece una lista *numerus apertus* de los medios de prueba mediante los cuales

³⁴ Citando a *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, *supra*, pág. 204; *Rodríguez et. al. v. Hospital et al.*, *supra*, pág. 910.
Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, *supra*, pág. 785.

la credibilidad de un testigo podrá impugnarse o sostenerse.³⁵ A esos fines, es menester puntualizar que la referida Regla establece, como regla general, que la credibilidad de los testigos puede ser impugnada por cualquier parte y mediante cualquier prueba pertinente.

III.

En primer lugar, procederemos a evaluar si el tribunal primario actuó correctamente al imputarle negligencia comparada a la señora Jiménez Vicente (señalamiento de error número tres). Si resolvemos en la negativa -es decir, si concluimos que no se presentó evidencia suficiente para concluir que la apelante fue negligente- tendríamos que limitarnos a discutir el octavo señalamiento de error, pues resultaría inconsecuente la evaluación de la negligencia de la parte apelada, así como de su reclamación por daños y perjuicios a consecuencia del accidente.

Tras examinar las argumentaciones de cada parte, así como la transcripción del juicio, entendemos que es importante destacar que las **únicas** determinaciones de hechos del foro primario en las que se hizo referencia directa a los actos de la señora Jiménez Vicente durante el accidente fueron los siguientes, a saber:

[...]

11. La demandada Vanessa M. Jiménez conducía un auto Mercedes Benz rojo de su propiedad. A eso de las 3:40p.m. se encontraba en la Carretera Núm. 2 en dirección de Arecibo a Camuy, detenida en el carril del solo que queda frente al Denny's a la altura del kilómetro 81.2. Ese solo no tiene semáforo. La Carr. Núm. 2 tiene 2 carriles hacia ambos lados de su isleta central. La demandada iba a realizar un viraje en U para retornar a su trabajo. Había salido de "break" de la tarde, previa autorización de su supervisora, para ir al Doral

³⁵ Los medios incluidos en la referida regla son: (1) comportamiento de la persona testigo mientras declara y la forma en que lo hace; (2) naturaleza o carácter del testimonio; (3) grado de capacidad de la persona testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier hecho sobre el cual declara; (4) declaraciones anteriores de la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 611; (5) existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte de la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 611; (6) existencia o inexistencia, falsedad, ambigüedad o imprecisión de un hecho declarado por la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 403; y (7) carácter o conducta de la persona testigo en cuanto a veracidad o mendacidad, sujeto a lo dispuesto en las Reglas 609 y 610.

Bank que se encontraba cerca de esa intersección a realizar el pago de su casa.

[...]

13. La Sra. Jiménez Vicente, **detenida** en el carril del solo, **miró** a la Carr. Núm. 2 en dirección hacia Camuy, **y al ver la vía de tránsito sin vehículos, inició la marcha para virar en U**. Cuando se encuentra en un ángulo diagonal en la carretera, y casi en el carril derecho de la Carr. Núm. 2 en dirección de Camuy a Arecibo, sintió un fuerte impacto al vehículo acompañado de un sonido fuerte, vio un celaje por el aire, giró su auto hacia la derecha, el carro se movió aún más a la izquierda en dirección hacia la isleta y puso el freno. Acto seguido, puso el carro en parking, apagó el vehículo porque vio humo saliendo del bonete y salió del auto.³⁶

[...]

21. La Sra. Jiménez Vicente estuvo un rato esperando en el lugar de los hechos, le iban a tomar la prueba de alcohol, la cual arrojó cero por ciento. Ella se encontraba a la espera de saber noticias de salud del joven Christian Ramos.

[...]

26. El Agente Luis A. Muñiz quien investigó el accidente indica en el informe de 2 de abril de 2012 que:

“De la investigación realizada se desprende que mientras el vehículo #1 transitaba de Este a Oeste por la Carretera Núm. 2., al llegar al Km. 81.2 jurisdicción de Arecibo se disponía a hacer viraje a la izquierda desde el carril del “SOLO” no cediendo el paso al vehículo #2 dando lugar a que por tal descuido y negligencia fuera impactado en el lateral frontal derecho con la parte frontal del vehículo #2.”

De lo anterior se desprende que el foro primario dio entera credibilidad al testimonio de la apelante. Ello surge de la determinación número trece en la que el TPI incluyó la versión de los hechos ofrecida por la señora Jiménez Vicente, quien aseguró que se detuvo a mirar el tránsito en dirección contraria y no transcurría ningún vehículo. No hay determinaciones de hechos que aludan a algún grado de negligencia de su parte, con excepción de la determinación número 26, que incluye un resumen del informe de la Policía de Puerto Rico, mediante el cual se determinó que era ella quien debía ceder el paso a Christian Ramos Santiago, conforme establece el Artículo 6.11 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5161.

Evaluado el expediente ante nos, así como la transcripción del juicio y los autos originales del caso de epígrafe, notamos que las

³⁶ Énfasis nuestro.

partes estipularon únicamente la autenticidad del informe de la Policía durante la conferencia con antelación al juicio.³⁷ De las minutas del juicio incluidas en los autos originales (del 22 a 24 de agosto de 2017; y 24 y 31 de enero de 2018), no surge que el informe haya sido presentado por alguna de las partes durante la celebración del juicio como evidencia directa. El único momento en que se hizo referencia al mismo fue durante el testimonio del perito de la apelante (reconstructor de accidentes), el Ingeniero Roa, quien hizo referencia al informe en su propio informe pericial con el único propósito de impugnar la versión de los apelados. El referido informe tampoco figura como uno de los exhibits identificados el 22 de agosto de 2017 como “prueba documental sometida por estipulación de las partes”.³⁸ Por otro lado, es importante destacar que el agente que redactó el informe no compareció como testigo en el caso para pronunciarse en cuanto al informe que redactó, por lo que el TPI, como tampoco las partes, no tuvieron la oportunidad de examinar la veracidad del contenido del mismo.

No obstante lo anterior, y para propósitos de su análisis, el perito Ing. Roa, hizo referencia a lo que el policía concluyó: que la apelante debía ceder el paso. Sin embargo, y distinto a ello, surgen de las propias determinaciones del foro primario, que la señora Jiménez Vicente se encontraba detenida y comenzó su viraje en “U” luego de asegurarse de que no había vehículos en la dirección

³⁷ Véase, *Minuta* de Conferencia con Antelación a Juicio; Autos originales, pág. 127.

³⁸ Véase, pág. 150 de los autos originales. La prueba documental estipulada fue: (1) certificado de título a nombre de Carmen J. Santiago Ramos; (2) permisos para vehículos de motor o arrastres; (3) copia de licencia de conductor de Christian Ramos Santiago; (4) información del conductor o propietario autorizado; (5) laboratorio de salud pública de Puerto Rico; (6) declaración jurada núm. 10,589; (7) certificación oficial de multas administrativas a vehículo de DTO; (8) récord médico del Hospital Dr. Cayetano Coll y Toste; (9) expediente de la Administración de Servicios Médicos de PR y/o Centro Médico; (10) grupo de fotografías marcadas en bloque; (11) informe pericial del Dr. José Suárez Castro; (12) estimado de Garage Alberto; (13) transcripción de toma de deposición del Sr. Christian Ramos Santiago; y (14) contenido de la cuenta de *facebook* de Cristiano Xavier Ramos Santiago.

contraria. Ante ello, procede concluir que de ninguna manera la apelante podía ceder el paso a un conductor al que (según lo creyó y determinó el TPI en el hecho # 37) no vio mientras estaba detenida en el “SOLO”. En cuanto a la visibilidad de la señora Jiménez Vicente, el TPI concluyó que la apelante “podía ver con claridad si algún vehículo se aproximaba antes de ella hacer el viraje”.³⁹ Más adelante en su dictamen, el tribunal primario concluyó que “al ser una motora conducida a alta velocidad, [la apelante] no vio bien al demandante [apelado] o estimó de manera equivocada por la distancia a la velocidad que este venía, pensando que le daría tiempo para completar el viraje que ya había comenzado”.⁴⁰ Resulta confusa la aserción del foro primario al concluir que la apelante podía ver la vía con claridad, pero que no vio bien a Christian Ramos Santiago. Más aun cuando en la determinación de hechos número trece indicó que la señora Jiménez Vicente había visto la vía de tránsito **sin** vehículos y luego inició la marcha para virar en “U”.

Por otro lado, como indicamos, resulta de suma importancia apuntar que la apelante presentó el testimonio del Perito Ingeniero Roa, quien aseguró que Christian Ramos Santiago conducía a exceso de velocidad en el momento del accidente. Además, manifestó que la motora tenía un promedio de aceleración de cero a 60 millas por hora en 2.5 segundos (fue incluido en las determinaciones del TPI). La parte apelada no presentó prueba pericial para rebatir el testimonio del Perito de la señora Jiménez Vicente.⁴¹ De ahí, observamos que el foro primario concluyó que: (1) Christian Ramos Santiago no poseía licencia para conducir la motora; (2) la velocidad de impacto fue de 68.95 millas por hora en una zona con un límite

³⁹ Pág. 14 de la *Sentencia*; Apéndice de *Recurso de Apelación Civil*, pág. 32.

⁴⁰ *Íd.*

⁴¹ Exhibit 16 por estipulación de las partes. En el informe pericial del Ing. Roa se había estimado originalmente la velocidad de la motora entre 75 y 90 millas por hora. En el testimonio prestado en el juicio informó que revisó el cómputo y estima la velocidad de 68.95 millas por hora.

de velocidad de 40 millas por hora; (3) el promedio de la aceleración de una motora es de cero a 60 millas por hora en 2.5 segundos; (4) si Christian Ramos Santiago hubiese conducido a 40 millas por hora, hubiese tenido 58.68 pies de distancia para hacer la acción evasiva; (5) Christian Ramos Santiago se percató a mitad de trayecto que la apelante había iniciado un viraje en “U” pero no pudo realizar una acción evasiva por la velocidad en que conducía la motora; y (6) mediante una cuenta de Facebook se pudo comprobar que Christian Ramos Santiago mostraba una afición a la velocidad. Lo anterior resulta mayormente del testimonio del perito de la apelante, toda vez que los apelados se limitaron a presentar la prueba relacionada a los daños físicos y el recuerdo del menor de edad previo al accidente.

A pesar de lo anterior, como adelantamos, el foro primario incluyó una determinación (la número 26) con un extracto del informe redactado por el agente de la policía que no testificó en el juicio. Asimismo, sin que el referido informe fuese presentado por las partes durante el juicio como una prueba directa. Considerando estas circunstancias, el valor probatorio del informe policiaco, no puede resultar suficiente para rebatir la evidencia no rebatida que la señora Jiménez Vicente presentó mediante su perito. Considerar el referido informe, y con él hacer determinaciones de negligencia en cuanto a la apelante, creó serias contradicciones con el resto de las determinaciones de hecho incluidas por el TPI en su sentencia. Debemos enfatizar que las partes estipularon únicamente la autenticidad del informe, más no su contenido. Al así actuar, el TPI incidió al conceder mayor valor probatorio a un informe cuyo contenido no fue estipulado por las partes, ni presentado durante el juicio como evidencia mediante algún testimonio. Surge de la transcripción, que se hizo referencia al mismo mediante el testimonio de un perito (de la apelante) para propósitos de

impugnación en su informe pericial. El perito de la apelante, por su parte, no fue debidamente impugnado durante su contrainterrogatorio respecto a la referencia que este hiciera al informe policiaco. Por todo lo anterior, resolvemos que el foro primario erró al establecer como un hecho probado, la aseveración del agente de la Policía en su informe, al imputarle negligencia a la apelante por no haber cedido el paso a Christian Ramos Santiago.

Las otras determinaciones de hechos incluidas por el TPI, muestran que la señora Jiménez Vicente tomó todas las precauciones posibles antes de hacer el viraje en “U”. Esto es, estaba detenida en el “SOLO” -que no tiene semáforo- y antes de hacer el viraje en “U”, se aseguró que de la dirección contraria no se acercaba ningún auto. De igual forma, el TPI concluyó que no es hasta que se encuentra en un ángulo diagonal, casi en el carril derecho donde pretendía continuar su marcha, que sintió el impacto de Christian Ramos Santiago. De hecho, el propio TPI destacó en la determinación de hecho número 10, que le resultaba inverosímil que el demandante estuviera en el carril izquierdo cuando el impacto fue al lado derecho frontal del vehículo que estaba ya en viraje “U” en forma diagonal, parcialmente en el carril derecho.

Mas adelante en su dictamen, el TPI indicó que atribuyó un porcentaje bajo de negligencia a la apelante por las siguientes razones:

[D]el testimonio del demandante [apelado] y demandada [apelante] surge que esta estaba detenida en el carril del solo antes de iniciar el viraje, había visibilidad para ambos lados de la carretera, el viraje lo podía realizar la demandada en dicho carril del solo tomando las debidas precauciones, la velocidad a la cual iba el demandante duplicaba el límite de velocidad establecida para el tramo de la carretera, el demandante no tenía licencia para conducir motora, el demandante no frenó o realizó acción evasiva, el demandante impactó el carro en el lado frontal derecho cuando el viraje ya había iniciado y estaba comprometido para culminar.⁴²

⁴² *Íd.*, pág. 35.

Nada de lo anterior supone negligencia por parte de la apelante. De hecho, los actos negligentes descritos en el párrafo anterior fueron todos cometidos por Christian Ramos Santiago. A pesar de que el foro primario indicó que la apelante podía realizar el viraje con las debidas precauciones, no surge de la sentencia qué otra precaución, además de las que empleó –detenerse en el “SOLO” y mirar que no estuviese acercándose un vehículo en la dirección contraria- pudo haber tomado.

Conforme a lo anterior, y ante la insuficiencia de la prueba admitida el TPI incidió al imputarle negligencia comparada a la señora Jiménez Vicente a base de la prueba admitida en juicio y la credibilidad que le fue dada. Como adelantamos, en ausencia de negligencia por parte de la señora Jiménez Vicente, nos resta evaluar si se cometió el octavo señalamiento de error, a saber, si erró el TPI al desestimar la reconvención presentada por la apelante.

Conforme expusimos anteriormente, junto a su contestación a la demanda, la señora Jiménez Vicente presentó una reconvención en la que reclamó \$12,000 por su vehículo; y \$40,000 por daños y angustias mentales. Durante su testimonio vertido en corte, la apelante relató que había sentido mucha frustración, tristeza, ansiedad y angustia posterior al accidente.⁴³ De la *Minuta* del 22 de agosto de 2017 surge que las partes estipularon varios exhibits, entre ellos, el identificado con el número doce intitulado *Estimado de Garage [sic] Alberto*.⁴⁴ Ello también fue discutido durante el interrogatorio de la apelante y se desprende de la transcripción.⁴⁵ En su conainterrogatorio, la representación legal de la parte apelada no impugnó a la señora Jiménez Vicente en cuanto al valor de su vehículo, ni cuestionó la información prevista mediante el

⁴³ Págs. 327-329 de la Transcripción.

⁴⁴ Autos originales, pág. 150.

⁴⁵ Págs. 330-331 de la Transcripción.

documento estipulado intitulado como *Estimado de Garage* [sic] *Alberto*. Entre las determinaciones de hecho del TPI, la única que hizo alguna referencia al vehículo (en cuanto a su pérdida) fue la número 25 en la que expuso que “[e]l auto que conducía la demandada, propiedad de esta, estaba saldo”.⁴⁶ Respecto a los sufrimientos mentales, el foro primario tampoco incluyó determinación alguna.

Luego de considerar la evidencia que tenía ante sí, el TPI emitió sentencia en la que incluyó treinta y seis determinaciones de hechos. **Ninguna** de ellas hace referencia al testimonio de la apelante sobre los daños que reclamó en su reconvención. Tampoco hacen referencia a la estipulación de las partes del estimado del vehículo. Lo anterior, a pesar de haber adjudicado un 85% de responsabilidad a la parte apelada. Debemos advertir, que el expediente no refleja que el TPI no haya dado credibilidad al testimonio de la señora Jiménez Vicente. Luego de emitida la sentencia, en su solicitud de determinaciones adicionales, la señora Jiménez Vicente requirió que se incluyera que “[e]l vehículo de la demandada, impactado por el demandante Christian Ramos Santiago, resultó en pérdida total, con un estimado de daños de \$12,000.00. El estimado presentado por la parte demandada a tales efectos fue estipulado por las partes, no fue objetado ni controvertido”.⁴⁷

El TPI se negó a incluir determinaciones de hechos referentes a la reconvención y la declaró No Ha Lugar sin más. Luego de examinar el expediente y la transcripción del juicio en el caso de epígrafe, resolvemos que el foro primario debió evaluar la evidencia ante sí e incluir determinaciones de hecho respecto a los daños

⁴⁶ Pág. 7 de la sentencia apelada; Apéndice de *Recurso de Apelación Civil*, pág. 25.

⁴⁷ Inciso (q) de la pág. 4 de la *Moción de reconsideración y solicitud de determinaciones adicionales de hechos y de derecho*; Autos Originales, pág. 208.

reclamados en la reconvención presentada por la señora Jiménez Vicente.

IV.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia por cuanto la señora Jiménez Vicente no incurrió en negligencia alguna, y devolvemos el caso al foro primario para que examine la suficiencia de la evidencia presentada por la apelante e incluya determinaciones de hechos en cuanto a la reconvención.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones